

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

confirmando la apelada, declaró improcedente la correspondiente demanda de habeas corpus.

ANTECEDENTES:

Don Juan Medina Salinas, interpone acción de Habeas Corpus por detención prolongada, ilegal, arbitraria e irregular, y la dirige contra el señor Juez del Primer Juzgado en lo Penal del Callao y otros, indicando que se encuentra recluso, por un tiempo mayor de quince meses, sin haber sido sentenciado, y que, además, el juzgado no se ha pronunciado sobre su solicitud de libertad.

A fojas once, la acción es admitida a trámite, disponiéndose se tomen las declaraciones y se practiquen las diligencias que resulten necesarias.

De las declaraciones de los demandados se desprende que, en efecto, el recurrente se encuentra detenido por más de quince meses. Para explicar la demora, se alega que se trata de un caso complejo, en el cual no sólo hay varios inculcados sino también diversas imputaciones, entre ellas la del tráfico ilícito de drogas. Se precisa, por otro lado, que, ello no obstante, al momento de presentarse la solicitud de libertad, el expediente estaba listo, con los informes finales, para ser elevado al Superior.

Concluida la sumaria investigación, el juez declara improcedente la demanda, por considerar que cuando ingresó el pedido de libertad, había perdido jurisdicción el juez demandado, en atención a que el expediente estaba ya listo para su elevación a la Corte Superior, agregando que el demandante puede hacer valer su derecho ante la instancia correspondiente, haciendo uso de los recursos impugnatorios que la ley le franquea, de acuerdo al artículo 10° de la Ley N° 25398, que establece que las anomalías que pudieran

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cometerse dentro del proceso regular, deberán ventilarse y resolverse dentro de los mismos procesos, mediante el ejercicio de los recursos de las normas procesales específicas correspondientes.

La Primera Sala Penal del Callao confirma la apelada, por sus propios fundamentos y, además, por estimar que el artículo 137° del Código Procesal Penal quedó en suspenso al darse la Ley N° 26299, y que el demandante se encuentra incurso en la instrucción por los delitos de robo agravado, tráfico ilícito de drogas, contra la seguridad pública y contra la fe pública.

Interpuesto el recurso de nulidad, los autos son remitidos por la Corte Suprema, la cual lo entiende como el "extraordinario" señalado en el artículo 41° de la Ley N° 26435, y, en consecuencia, lo deriva hacia este Tribunal.

FUNDAMENTOS:

CONSIDERANDO: que el Primer Juzgado Penal del Callao debió pronunciarse, en forma inmediata, sobre la solicitud de libertad presentada por el demandante, e ingresada en dicho Juzgado con fecha veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, que, sin embargo, no lo hizo, alegando haber perdido jurisdicción, en razón de encontrarse el expediente listo para ser elevado al Superior, con los informes finales; que, empero, no indica el juez qué dispositivo lo privaba de jurisdicción para pronunciarse sobre un pedido tan importante y urgente, siendo así que el expediente siguió en su despacho hasta el día dos de octubre de mil novecientos noventa y cinco, y que, por lo tanto, la solicitud de libertad estuvo pendiente de resolución durante diez días, sin que el juzgado se pronunciara; que, de otro lado, el argumento adicional de la Primera Sala Penal de la Corte Superior, que confirma la apelada, en el sentido de que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el artículo 137° del Código Procesal Penal, invocado por el demandante, no estaba vigente, ya que quedó suspendido en mérito de la Ley N° 26299, no es, a juicio de este Tribunal, válido, ya que la Ley especial que dió vigencia a dicho artículo 137° no ha sido derogada, y que, de otro lado, no puede suprimirse, sin violación de elementales derechos constitucionales, la regla que limita el tiempo de la detención de los no sentenciados.

FALLA:

Declarando fundada la demanda de habeas corpus, insubsistente, en consecuencia, la recurrida, su fecha veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y cinco, y nula la apelada, su fecha tres de octubre de mil novecientos noventa y cinco, y disponiendo que las cosas vuelvan, de inmediato, al estado de resolverse la solicitud de libertad del detenido, de conformidad con el artículo 137° del Código Procesal Penal precitado.

Comuníquese; publíquese y archívese.

S.S.

NUGENT

ACOSTA SANCHEZ

AGUIRRE ROCA

DIAZ VALVERDE

REY TERRY

REVOREDO MARSANO

GARCIA MARCELO.

Lo que Certifico:

DRA. MARIA LUZ VASQUEZ
Secretaria Relatora